

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ANNETTE FIGUEROA RIVAS  
Y OTROS

Recurridos

v.

WAL-MART PUERTO RICO,  
INC. H/N/C SAM'S CLUB  
DE AVENIDA KENNEDY Y  
OTROS

Peticionarios

KLCE202101276

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil número:  
SJ2021CV01185

Sobre:  
Caída, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y las juezas Álvarez Esnard y Ortiz Flores<sup>1</sup>.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece Wal-Mart Puerto Rico, Inc. ("Wal-Mart" o "peticionario") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 23 de agosto de 2021 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"). En dicho dictamen, el TPI denegó una solicitud de desestimación presentada por Wal-Mart y determinó que la demanda de epígrafe no estaba prescrita.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la determinación recurrida.

**-I-**

El 24 de febrero de 2021, la señora Annette Figueroa Rivas, el señor Carmelo Rivera Carrión y la sociedad legal de gananciales

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 de 3 de enero de 2022, se designó a la Hon. Laura Ortiz Flores en el caso de epígrafe, en sustitución del Hon. Héctor Vázquez Santisteban, quien se acogió a los beneficios del retiro.

compuesta por ambos ("recurridos" o "parte recurrida") presentan una demanda sobre daños y perjuicios contra Wal-Mart, y otros codemandados. Alegaron que, el 31 de diciembre de 2015, la señora Figueroa sufrió una caída mientras hacía compras en la tienda Sam's Club, localizada en San Juan. Particularmente, indicaron que el incidente ocurrió luego de que la señora Figueroa resbalara con unos arándanos ("*blueberries*") que había en el suelo. Expresaron que no existía ningún rótulo o letrero que advirtiera sobre dicha condición de peligrosidad. Además, señalaron que la señora Figueroa fue transportada en ambulancia hasta un hospital en Santurce, donde recibió tratamiento médico para atender los múltiples golpes y daños que sufrió.

A tenor con lo expuesto, alegaron que la caída se debió única y exclusivamente a la negligencia del establecimiento, el cual incumplió con velar por la seguridad de los clientes que acuden a sus facilidades. En ese sentido, indicaron que el personal de Sam's Club tenía la obligación de mantener limpios sus pisos; ello, con el propósito de evitar accidentes. En consecuencia, la señora Figueroa reclamó una indemnización de \$190,000.00 por los daños físicos y angustias mentales que ha sufrido, más una suma de \$10,000.00, por concepto de gastos médicos. Finalmente, el señor Rivera reclamó una indemnización de \$50,000.00 por angustias mentales y daños emocionales.

El 8 de julio de 2021, Wal-Mart instó una *Moción de Desestimación por Prescripción*. Arguyó que había transcurrido más de un (1) año desde que ocurrió el accidente y la radicación de la demanda, sin que los recurridos interrumpieran oportunamente el término prescriptivo. También resaltaron que los recurridos presentaron —por primera vez— una demanda el 25 de abril de 2016 en el caso civil K DP2016-0441, y la cual se

fundó en los **mismos** hechos del presente caso. De igual modo, Wal-Mart destacó que, en aquel entonces, los recurridos desistieron de su causa de acción el 14 de marzo de 2018<sup>2</sup>. Finalmente, Wal-Mart recalcó que, tras el desistimiento voluntario de su primera demanda, los recurridos no volvieron a comunicarse con el establecimiento; como tampoco efectuaron gestiones dirigidas a interrumpir nuevamente el término prescriptivo.

El 29 de julio de 2021, y luego de algunos incidentes procesales, los recurridos presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Estos acompañaron copia de dos comunicaciones que alegadamente fueron enviadas a al peticionario con el propósito de interrumpir el término prescriptivo. La primera comunicación cursada tiene fecha de 11 de marzo de 2019. Por lo cual, los recurridos arguyen que, tras haberse interrumpido nuevamente el término prescriptivo, estos debían radicar la demanda antes del 11 de marzo de 2020. Aducen que la segunda comunicación sometida tiene fecha del 24 de febrero de 2020. Sin embargo, el recibo de envío por correo certificado tiene fecha de 12 de marzo de 2020<sup>3</sup>. Esta última fue recibida el 16 de marzo de 2020.

Por otro lado, los recurridos afirman que les cobijaba la paralización de los términos dispuesta por el Tribunal Supremo mediante resolución expedida el 16 de marzo de 2021 por motivo de la emergencia creada por el Covid-19. Dicha resolución tuvo el efecto inicial de extender todos los términos que vencieran entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de abril de 2020 hasta el 15 de abril de 2020. Posteriormente, dichos términos se extendieron hasta el 15 de julio de 2020.

---

<sup>2</sup> Véase, Exhibit II, págs. 19-20 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, Exhibit IV, págs. 37-38 del apéndice del recurso.

Por su parte, Wal-Mart argumenta que la causa de acción de los recurrentes había prescrito al momento en que se declaró el estado de emergencia en Puerto Rico por motivo del aumento los casos positivos de Covid-19. Sostuvo que al momento en que el Tribunal Supremo expidió la resolución extendiendo los términos de los procedimientos judiciales, ya la reclamación de los recurridos había prescrito, por lo que no le aplicó la extensión establecida mediante dicha resolución, ni mediante ninguna de las extensiones posteriores. El peticionario arguye que desde el 11 de marzo de 2019 comienza a transcurrir el nuevo término prescriptivo, por lo que la fecha límite para presentar una demanda o para interrumpir nuevamente el término prescriptivo era el 11 de marzo de 2020. Ello así, afirma que surge de la segunda comunicación producida por la parte recurrida que dicha comunicación fue depositada en el correo el 12 de marzo de 2020. Por lo anterior, el peticionario sostiene que la causa de acción está prescrita.

Luego del trámite procesal correspondiente, en torno a los escritos de *Réplica a la Moción en Oposición Solicitud de Desestimación y Reiterando Desestimación por Prescripción*, así como, la *Dúplica* presentada por la parte recurrida el 19 de agosto de 2021, el TPI emitió una Resolución el 23 de agosto de 2021 en la que declaró no ha lugar la moción de desestimación y ordenó al peticionario a contestar la demanda.

Oportunamente, el peticionario presenta *Moción de Reconsideración* en la que reitera su solicitud de desestimación de la causa de acción por prescripción. En consecuencia, los recurridos exponen su posición el 17 de septiembre de 2021. Finalmente, el TPI deniega la moción de reconsideración de la

denegatoria de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Aún insatisfecho, el peticionario comparece ante nos mediante el recurso de título y señala la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción de la parte demandante, Annette Figueroa Rivas y Carmelo Rivera Carrión, a pesar de la misma estar prescrita.

Por otro lado, los recurridos presentaron el 4 de noviembre de 2021 un *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

**-II-**

**-A-**

El Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico 2020, 31 LPRA sec. 10801 *et seq.*, dispone que la persona que por culpa o negligencia cause daño a otra, viene obligada a repararlo<sup>4</sup>. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, se requiere la concurrencia de tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos

---

<sup>4</sup> El análogo en el derogado Código Civil de 1930 era el Artículo 1802.

tipos de daños: los especiales, conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, conocidos como daños morales. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

**-B-**

La prescripción es el concepto que delimita el momento en que se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 321 (2004). Según expresado por el Tribunal Supremo, “[s]u fundamento descansa en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales”. Íd. Cual establecido en el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA ant. sec. 5291, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.

De este modo, la prescripción “es materia de derecho sustantivo, y no procesal, regida expresamente por nuestro Código Civil”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008). Así, el Código Civil de Puerto Rico establece claramente cuál será el periodo prescriptivo de una causa de acción por daños y perjuicios, instada al amparo del Artículo 1802 de dicho cuerpo legal, 31 LPRA ant. sec. 5141.<sup>5</sup>

Así, según el Artículo 1868 del Código Civil, prescriben por el transcurso de un año:

- (1) La acción para recobrar o para retener la posesión;
- (2) La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y **por las acciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1802 (sec. 5141) de este título desde**

---

<sup>5</sup> Como se indicó previamente, la disposición análoga en el Código Civil de 2020 -que es el cuerpo normativo hoy vigente- establece que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”. Artículo 1536, 31 LPRA sec. 10801.

**que lo supo el agraviado.** 31 LPRa ant. sec. 5298. (Negrillas suplidas).<sup>6</sup>

A su vez, en material procesal, la prescripción es una defensa afirmativa que debe plantearse expresa y oportunamente, so pena de entenderse renunciada. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra, a la pág. 1017. Cual establecido en el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa ant. sec. 5291, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.<sup>7</sup>

En cuanto al concepto de “prescripción extintiva”, esta se configura precisamente cuando el transcurso del tiempo extingue un derecho. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra. Es decir, que “[e]n ésta, ‘la Ley fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos’”. *Íd.* (Cita suprimida). A su vez, la prescripción extintiva “persigue castigar la inercia en el ejercicio de los derechos”. *Íd.* De este modo, cuando transcurre el periodo prescriptivo fijado por la ley, el deudor queda liberado de su obligación en tanto puede negarse a cumplir con ella, por el fundamento de que esta fue reclamada tardíamente. *Íd.*, a la pág. 1018.

De otra parte, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRa ant. sec. 5303, expone que las acciones se interrumpen por el ejercicio de la acción ante los tribunales, por una reclamación extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del

---

<sup>6</sup> Sobre los “plazos de prescripción”, el Código Civil -hoy vigente- dispone lo siguiente: “**Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: por el transcurso de un (1) año**, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó. [...]”. Artículo 1204, 31 LPRa sec. 9496. (Negrillas suplidas).

<sup>7</sup> Sobre “La prescripción; concepto y efecto”, el Código Civil -hoy vigente- dispone lo siguiente: “La prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”. Artículo 1189, 31 LPRa sec. 9481.

deudor.<sup>8</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo dispone que “cada mecanismo de interrupción tiene distintos requisitos, características y efectos sobre los términos prescriptivos”. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 868 (2016).

-C-

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., regula las disposiciones aplicables a la figura del desistimiento. A saber, la misma establece lo siguiente:

**Regla 39.1 - Desistimiento**

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

---

<sup>8</sup> Sobre “Interrupción; efecto” de la prescripción, el Código Civil -hoy vigente- dispone lo siguiente: “La prescripción de las acciones se interrumpe: mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja; por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o por el reconocimiento de la obligación por el deudor. Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo”. Artículo 1197, 31 LPR sec. 9489.



Según se desprende de lo anterior, la Regla 39.1, *supra*, establece varias instancias en las cuales un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. Huelga señalar que el derecho del demandante a desistir de su causa de acción bajo la Regla 39.1(a), *supra*, es absoluto y sin perjuicio, lo que significa que el demandante conserva su derecho a presentar una nueva acción, a menos que haya una previa adjudicación del caso en los méritos. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 459 (2012); *Agosto v. Mun. Río Grande*, 143 DPR 174 (1997). Es al presentarse ante el tribunal el aviso de desistimiento que se le pone fin al pleito. Por ende, es a partir de esa fecha que transcurre el nuevo término prescriptivo, pues:

[L]a presentación ante el tribunal del aviso de desistimiento **pone fin al pleito y constituye, por lo tanto, la fecha a partir de la cual comienza el transcurso del nuevo término prescriptivo.** La expresión inequívoca de la voluntad de desistir es el momento determinante de que cesó el efecto interruptivo de la acción judicial. **Los eventos posteriores a tal manifestación de voluntad, como la fecha en que el tribunal dicta sentencia, la archiva y notifica o esta adviene final y firme, nada tienen que ver con que surta efecto dicha expresión de voluntad y, por consiguiente, resultan impertinentes.** (Énfasis y subrayado nuestro). *García Aponte v. ELA*, 135 DPR 137, 145 (1994).

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, establece que, si no se obtiene una estipulación de todas las partes luego de que se haya presentado una contestación a la demanda o una moción solicitando sentencia sumaria, el desistimiento del demandante debe hacerse por vía de moción notificada a todas las partes que han comparecido ante el tribunal. En tales circunstancias, el derecho del demandante al desistimiento no es absoluto. **Se trata, pues, de una solicitud para finalizar un caso sujeto a la discreción judicial y a los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes.** (Énfasis

nuestro). J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, 2da. ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, págs. 1146-1147. Así, dentro de su discreción, podrá decretar que el desistimiento sea con o sin perjuicio o condicionarlo al pago de gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz*, supra; *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143\_DPR 567, 571 (1997); *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85 (1965).

Por lo general, el desistimiento debe concederse sin perjuicio, salvo que se demuestren daños, en cuyo caso se deben balancear los intereses de las partes. No obstante, el daño debe ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que se imponga que la penalidad del desistimiento sea con perjuicio. *Cuevas Segarra*, op. cit.

**-D-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, a la pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por

razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido:

(1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. Íd.

### **-III-**

Mediante el presente recurso, Wal-Mart sostiene que erró el TPI al no desestimar la causa de acción de la parte recurrida, a pesar de que la misma está prescrita.

Los hechos que dan lugar a la demanda por daños y perjuicios ocurrieron el 31 de diciembre de 2015 como

consecuencia de una caída sufrida por la señora Figueroa mientras hacía compras en la tienda Sam's Club. Desde ese momento, comenzó a correr el término prescriptivo de un (1) año que establece el Código Civil, ya que desde dicha fecha la lesionada sabía, o debió saber, que había surgido a su favor una causa de acción, puesto que conocía el daño y su elemento causante. Los recurridos presentaron por primera vez su causa de acción el 25 de abril de 2016. La misma, fue desestimada sin perjuicio el 14 de marzo de 2018 ante el desistimiento voluntario de los recurridos. La sentencia del TPI fue notificada el 19 de marzo de 2018. Eventualmente, la recurrida presentó una nueva demanda el 24 de febrero de 2021.

La parte recurrida arguye haber emitido comunicaciones que interrumpieron el término prescriptivo de la causa de acción. La recurrida envió una carta fechada el 11 de marzo de 2019, la cual fue recibida por el peticionario el 16 de marzo de 2019. Tomada cuenta que la notificación de la sentencia de desestimación sin perjuicio fue el 19 de marzo de 2019, la recurrida afirma que dicha comunicación tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un (1) año para las reclamaciones extracontractuales. Sin embargo, aduce que, desde el 11 de marzo de 2019, fecha en que se envió la primera carta a la parte peticionaria, comenzó a correr un nuevo término prescriptivo para radicar la demanda o interrumpir nuevamente la prescripción. Así las cosas, el 12 de marzo de 2020, la recurrida cursó una nueva misiva de interrupción del término, la que fue recibida por el peticionario el 16 de marzo de 2020. Es por lo anterior que arguye que interrumpe oportunamente el término prescriptivo de forma extrajudicial para la presentación de una nueva demanda contra la peticionaria.

Por su parte, el peticionario argumenta que la causa de acción de la recurrida había prescrito al momento en que se declaró un estado de emergencia en Puerto Rico por motivo del aumento en los casos positivos de Covid-19. La parte recurrida sostiene que el 16 de marzo de 2020 el Tribunal Supremo de Puerto Rico expidió una resolución extendiendo los términos de los procedimientos judiciales que vencían entre el lunes, 16 de marzo de 2020 y el martes, 14 de abril de 2020 hasta el miércoles, 15 de abril de 2020. In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, EM-2020-03.

La parte recurrida llama nuestra atención al señalar que el peticionario exhibe en sus alegaciones una incongruencia al calcular la interrupción del término prescriptivo cuando compara las dos cartas recibidas por ésta. Enfatiza que, con relación a la recibida en el año 2020 utiliza la fecha del depósito de correo, 12 de marzo de 2020, y arguye que obvia -contrario a su análisis correspondiente al 2019- que la fecha de redacción que lleva la carta es 24 de febrero de 2020.

No obstante, en el *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, los mismos recurridos alegan que, de la prueba presentada, no surge la fecha en que la primera misiva fue depositada en el correo.<sup>9</sup> Según surge del expediente del caso, aunque la parte recurrida sometió copia de un recibo de envío por correo certificado que alegadamente corresponde a dicha comunicación, no surge de éste la fecha en que fue enviado, por lo que la única fecha disponible es la fecha de la carta de reclamación, 11 de marzo de 2019.

---

<sup>9</sup> Véase, *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, pág. 2.

Por lo anterior, concluimos que erró el TPI al denegar la solicitud de desestimación presentada por Wal-Mart y determinar que la demanda de epígrafe no estaba prescrita. Tras el análisis del expediente, sostenemos que la fecha para interrumpir nuevamente el término prescriptivo de un (1) año era el 11 de marzo de 2020, lo cual no ocurrió, ya que la segunda comunicación enviada por la parte recurrida fue depositada en el correo de forma tardía el 12 de marzo de 2020.

**-IV-**

Por las razones antes expuestas, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca al TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones